



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 232-2016-OSINFOR-TFFS

**EXPEDIENTE N° : 041-2015-02-01-OSINFOR/06.1
004-2016-02-01-OSINFOR/06.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : TEODULFO PALOMINO LUDEÑA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 101-2016-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 15 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de junio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y el señor Teodulfo Palomino Ludeña (en adelante, señor Palomino) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 524, 525 y 543 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-065-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 223).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 415-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 3 de noviembre de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual VII, correspondiente a la Parcela de Corta Anual¹ VII (en adelante, PCA VII), para la zafra 2011 - 2012, sobre una superficie de 946.5 hectáreas (en adelante, POA VII) (fs. 137).
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 344-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 3 de agosto de 2012, se aprobó el reajuste del POA VII reformulado, correspondiente a la PCA VII (fs. 149).
4. Mediante Resolución Sub Directoral N° 287-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 24 de mayo de 2013, rectificado por Resolución Sub Directoral N° 083-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 20 de marzo de 2014, se autorizó la ampliación para la ejecución del POA VII, correspondiente a la PCA VII, aprobado mediante Resolución Sub Directoral N° 415-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, para ser ejecutado durante la zafra 2013-2014 (fs. 144).

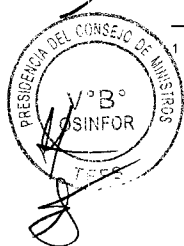
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



Del expediente N° 041-2015-02-01-OSINFOR/06.1

5. Del 31 de marzo al 2 de abril de 2015, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, realizó una verificación de la especie "*Cedrela odorata*" cedro a la PCA VII del POA VII ejecutado durante la zafra 2013-2014², cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe Técnico N° 140-2015-SERFOR/DGGSPFFS-DCGPFFS del 18 de junio de 2015 (en adelante, Informe) (fs. 1).
6. Con la Resolución Directoral N° 380-2015-OSINFOR-DSCFFS del 29 de setiembre de 2015 (fs. 243), notificada el 2 de octubre de 2015 (fs. 248), se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Palomino, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
7. Mediante escritos con registros N° 201507293 y 201508276, recibidos el 26 de octubre y 30 de noviembre de 2015, respectivamente (fs. 254 y 478), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 380-2015-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.

Del expediente N° 004-2016-02-01-OSINFOR/06.1

8. Del 22 al 28 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA VII del POA VII ejecutado durante la zafra 2013-2014, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 157-2015-OSINFOR/06.1.1 del 16 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 802).

² Corresponde señalar que mediante Resolución Directoral N° 005-2015-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS del 9 de marzo de 2015, se aprobó la relación de profesionales responsables de realizar las verificaciones de campo, en las concesiones para el manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables, con el objeto de verificar la existencia de la especie *Cedrela odorata* "cedro".

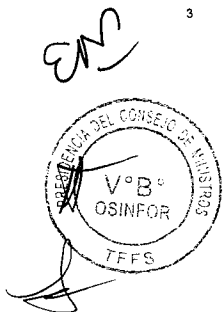
³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





9. Con la Resolución Directoral N° 009-2016-OSINFOR-DSCFFS del 20 de enero de 2016 (fs. 1165), notificada el 25 de enero de 2016 (fs. 1174), se dio inicio al presente PAU contra el señor Palomino, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones, así como por haber incurrido en presuntas conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordadas con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵ y los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión⁶.
10. Mediante escritos con registros N° 201601026, 201601961 y 201602301, recibidos el 15 de febrero, 23 de marzo y 7 de abril de 2016, respectivamente (fs. 1184, 1221 y 1295), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 009-2016-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.

Acumulación de los expedientes N° 041-2015-02-01-OSINFOR/06.1 y 004-2016-02-01-OSINFOR/06.1

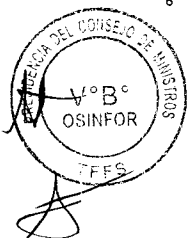
11. Mediante escrito con registro N° 201601951, recibido el 23 de marzo de 2016, (fs. 1218), el administrado solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con las Resoluciones Directorales N° 380-2015-OSINFOR-DSCFFS y 009-2016-OSINFOR-DSCFFS.
12. Mediante Resolución Directoral N° 049-2016-OSINFOR-DSCFFS del 23 de marzo de 2016 (fs. 1213), notificada el 29 de marzo de 2016 (fs. 1290), la Dirección de Supervisión resolvió acumular el PAU iniciado mediante Resolución Directoral N° 009-2016-

⁴ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".

⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos".

⁶ **Contrato de Concesión Forestal**
"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:
31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.
31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento".

EM



OSINFOR-DSCFFS, recaído en el expediente administrativo N° 004-2016-02-01-OSINFOR/06.1, al PAU iniciado mediante Resolución Directoral N° 380-2015-OSINFOR-DSCFFS, recaído en el expediente administrativo N° 041-2015-02-01-OSINFOR/06.1, ambos seguidos en contra del señor Palomino.

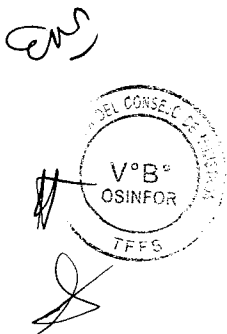
13. Mediante Resolución Directoral N° 101-2016-OSINFOR-DSCFFS del 6 de mayo de 2016 (fs. 323), notificada el 20 de mayo de 2016 (fs. 1343), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al señor Palomino con una multa ascendente a 42.777 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario por incurrir en las causales de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁷.
14. Mediante escrito con registro N° 201603374 (fs. 1345), recibido el 24 de mayo de 2016, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 101-2016-OSINFOR-DSCFFS.
15. Mediante Resolución Número Uno de fecha 11 de agosto de 2016 (fs. 1421), notificada el 18 de agosto de 2016 (fs. 1420), el Segundo Juzgado Civil de Maynas - Sede Central resolvió admitir a trámite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el señor Palomino contra el OSINFOR, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 101-2016-OSINFOR-DSCFFS del 6 de mayo de 2016.

⁷ Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Palomino recaído en el expediente administrativo N° 004-2016-02-01-OSINFOR/06.1 también se inició por presuntamente haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, la Dirección de Supervisión desestimó dicha causal, por los siguientes argumentos:

Considerando 27:

"27. Con relación a la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91-A de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; el concesionario tenía una deuda ascendente a US\$. 25,474.53 (Veinticinco mil cuatrocientos setenta y cuatro con 53/100 dólares americanos), correspondiente a las zafras 2012-2013-, 2013-2014 y 2014-2015.

Ahora bien, consta en el expediente que el concesionario con fecha 20 de diciembre de 2015 (fs. 1292), mediante carta S/N-2015-TPL, ha solicitado a la autoridad forestal la suspensión de pago del derecho de aprovechamiento por caso fortuito o fuerza mayor, la cual ha sido aprobado por la autoridad forestal, mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 017-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS, de fecha 29 de abril de 2016 (fs. 1307), donde se señala "Declarar Procedente la solicitud de Suspensión de Obligaciones por Pago de Derecho de Aprovechamiento de los POAs N° 08, 09 y 10 del Contrato de Concesión (...). En ese sentido, la causal de caducidad bajo análisis ha quedado desestimada".
(fs. 1340, reverso)





II. MARCO LEGAL GENERAL

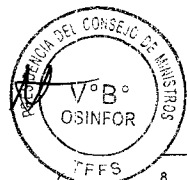
16. Constitución Política del Perú.
17. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
18. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
20. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.
21. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

24. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, establece que el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública⁹.

25. En esa misma línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante, Decreto Supremo N° 017-93-JUS) establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos¹⁰.
26. Así también, el artículo 13° del referido dispositivo legal establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio¹¹.
27. De otro lado, el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo dispositivo legal, establece que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior

⁹ **Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

¹⁰ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

"Artículo 4°.- **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

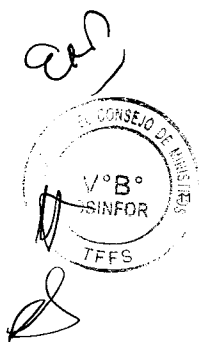
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

"Artículo 13°.- **Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo**

Quando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso".

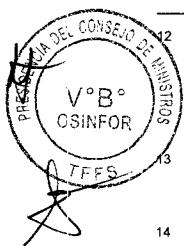




de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevocable en sede administrativa¹².

28. De lo señalado se desprende que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial, ello con la finalidad de asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada¹³.
29. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
30. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *"asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"*¹⁴.
31. De otro lado, los dispositivos normativos mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza¹⁵. En el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción *iuris tantum*, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción *iuris et de iure*¹⁶.

Ew



Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 204°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados"

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

¹³ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

¹⁴ MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134

32. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las autoridades administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
33. Estando a lo expuesto, resulta pertinente indicar que el 10 de agosto de 2016 el señor Palomino interpuso ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa (fs. 1422), en la cual solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 101-2016-OSINFOR-DSCFFS del 6 de mayo de 2016. Dicha demanda fue admitida a trámite por el Segundo Juzgado Civil de Maynas - Sede Central mediante Resolución Número Uno de fecha 11 de agosto de 2016 (fs. 1421).
34. Asimismo, mediante Resolución Número Uno del 1 de setiembre de 2016 (fs. 1419), el Segundo Juzgado Civil de Maynas - Sede Central le concedió la medida innovativa de suspensión temporal de la Resolución Directoral N° 101-2016-OSINFOR-DSCFFS del 6 de mayo de 2016.
35. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión del señor Palomino contenida en su recurso administrativo a que se refiere en el numeral 14 de la presente resolución, está dirigida a cuestionar la validez del medio probatorio que sustenta las infracciones que se le imputan en la Resolución Directoral N° 101-2016-OSINFOR-DSCFFS, así como la debida motivación de dicho acto administrativo, que se encuentra en el Poder Judicial, se concluye que el pronunciamiento a emitir por este Tribunal sobre los referidos cuestionamientos se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso contencioso antes referido.
36. En ese contexto, teniendo en cuenta que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la validez de la Resolución Directoral N° 101-2016-OSINFOR-DSCFFS, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS.
37. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS corresponde suspender el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente procedimiento administrativo único y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por el señor Teodulfo Palomino Ludeña, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines



Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 524, 525 y 543 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-065-04, contra la Resolución Directoral N° 101-2016-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por el señor Teodulfo Palomino Ludeña contra el OSINFOR sobre nulidad del acto administrativo de la Resolución Directoral N° 101-2016-OSINFOR-DSCFFS del 6 de mayo de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Teodulfo Palomino Ludeña, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 524, 525 y 543 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-065-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR